



**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de julio de 2011.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por Don F.R.C. en nombre y representación de la empresa Espinosa de los Monteros y Arquitectos Asociados S.L.P, contra la adjudicación del contrato “Redacción del Proyecto de Arquitectura y Dirección de obras para la edificación de alojamientos protegidos en alquiler en las parcelas dotacionales D3 S2 del Plan Parcial Casablanca de Alcobendas”, adoptado por la Empresa Municipal de la Vivienda de Alcobendas, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 25 de octubre de 2010 el Consejo de Administración de la Empresa Municipal de la Vivienda del Ayuntamiento de Alcobendas resolvió aprobar el expediente de contratación y pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas particulares por los que habría de regirse el contrato de “Redacción del Proyecto de Arquitectura y Dirección de obras para la edificación de



Comunidad de Madrid

alojamientos protegidos en alquiler en las parcelas dotacionales D3 S2, del Plan Parcial Casablanca de Alcobendas”

El presupuesto de licitación del indicado contrato asciende a la cantidad de 650.000 €, IVA incluido, sin que se haya incorporado al expediente documentación acreditativa de la publicación de la convocatoria de la licitación.

En el pliego de cláusulas administrativas, se recogen como criterios de adjudicación a valorar: el programa de trabajo, medios auxiliares y calidad de la oferta (5 puntos), mejoras (15 puntos), equipo humano, (16 puntos), proposición económica (20 puntos) y anteproyecto (44 puntos).

En relación con la valoración del equipo humano se indica que se valorará la adscripción al contrato de más facultativos, dándose 8 puntos por cada uno si lo son a tiempo completo y 4 a tiempo parcial, hasta un máximo de 16 puntos, debiendo aportar para acreditar tal circunstancia compromiso escrito por parte de los técnicos externos a la plantilla de la empresa.

Por su parte respecto de las mejoras, se considera como tal la mejora del plazo de redacción del proyecto, valorándose esta mejora en 5 puntos, siendo el máximo de reducción de 3 semanas para la redacción del proyecto básico y otras 3 para el de ejecución y complementarios.

Segundo.- La licitación se encuentra sometida a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), al Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP) y al Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

En concreto deben destacarse los siguientes hitos en el procedimiento de



Comunidad de Madrid

licitación:

El día 28 de enero de 2011 la Mesa de contratación procede a la apertura del sobre número 1 de la documentación presentada, no constando en el acta que se incorpora al expediente administrativo, observación alguna respecto de la documentación aportada por la empresa recurrente. En el mismo acto se convoca para la apertura del segundo sobre el mismo día horas más tarde, haciéndose constar en el acta la documentación presentada por la empresa recurrente, sin que tampoco se realice observación en relación con cualquier posible deficiencia en la documentación.

El día 3 de mayo de 2011, la Mesa de Contratación se reúne de nuevo para proceder a poner en conocimiento de los licitadores el resultado de la calificación de la documentación técnica presentada, teniendo por base el informe de valoración efectuado en mayo de 2011(no consta el día), firmado únicamente por el Gerente de la Empresa Municipal de la Vivienda. En dicho acto se comunica que se otorga a la empresa recurrente una puntuación de 39,6 puntos, en relación con los criterios susceptibles de un juicio de valor, lo que la coloca en primera posición en la licitación. Se procede en dicho acto a la apertura de la oferta relativa a los criterios valorables mediante fórmula, resultando que la empresa recurrente realiza una baja del 9,8%, haciéndose constar que la misma no presenta mejoras del plazo y que sí presenta documentación acreditativa del equipo humano que ofrece.

El día 9 de mayo de nuevo se reúne la Mesa de Contratación para dar cuenta del resultado de la valoración efectuada, obteniendo la recurrente un total de 69,20 puntos, lo que la coloca en el sexto lugar entre los licitadores, resultando adjudicataria la empresa Cano & Escario Arquitectura. Esta propuesta de adjudicación por parte de la Mesa de Contratación, encuentra su base en un informe de valoración de mayo de 2011, firmado de nuevo por el Gerente de EMVIALSA.

Mediante Acuerdo del Consejo de Administración de EMVIALSA, de 31 de mayo de 2011, se adjudicó el contrato a la empresa Cano & Escario Arquitectura,



Comunidad de Madrid

remitiéndose la notificación a la recurrente el día 3 de junio, siendo recibida la misma el día 7 de junio.

Tercero.- El 25 de junio de 2011 tuvieron entrada en el Registro de EMVIALSA el anuncio de recurso especial en materia de contratación y el recurso mismo interpuestos por la empresa Espinosa de los Monteros y Arquitectos Asociados S.L.P, que fue remitido a este Tribunal junto con el expediente y el informe preceptivo exigido en el artículo 316.2 de la LCSP, donde tuvo entrada el 11 de julio de 2011.

Con fecha 14 de julio de 2011 se dio trámite de audiencia a los interesados en el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 316.3 de la LCSP, presentándose por parte de la adjudicataria del contrato, escrito de alegaciones el día 19 de julio, en el que en síntesis, considera que el error invocado por la recurrente como determinante de la falta de valoración de los extremos que aduce, no es susceptible de subsanación, y siendo por tanto correcta la valoración efectuada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 LCSP al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*, así como la representación del firmante del recurso mediante la aportación del poder correspondiente.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación del contrato *“Redacción del Proyecto de Arquitectura y Dirección de obras para la edificación de alojamientos protegidos en*



Comunidad de Madrid

alquiler en las parcelas dotacionales D3 S2 del Plan Parcial Casablanca de Alcobendas” adoptado por la Empresa Municipal de la Vivienda de Alcobendas, que tiene la condición de poder adjudicador ex artículo 3 de la LCSP. Por otro lado la resolución impugnada se dicta en un procedimiento de contratación correspondiente a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada por lo que es susceptible de recurso, al amparo del artículo 310 .1. a) y 310.2. c) de la LCSP, en relación con el artículo 16 de la misma.

Tercero.- El plazo establecido en el artículo 314.2 de la LCSP para la interposición del recurso especial en materia de contratación será de *“quinze días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado”*.

En este caso la remisión de la notificación del acuerdo de adjudicación a la recurrente, según consta en el Registro de Salida, se produjo el día 3 de junio de 2011 (siendo recibida cuatro días más tarde), presentándose el recurso en el registro de EMVIALSA el 25 de junio de 2011.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común *“Siempre que por Ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.”*, de manera que en el cómputo de los plazos en el ámbito administrativo, solo se excluyen los festivos y los domingos, computando los sábados, teniendo en cuenta esta regla, el recurso se presentó 18 días después del día inicial del cómputo, que según la LCSP, debe ser el de la remisión de la notificación y no de su recepción.

La redacción del artículo 314. 2 relativa al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, no ofrece lugar a dudas en cuanto a su tenor literal antes transcrito. De tal forma que es la remisión y no la recepción de la



Comunidad de Madrid

notificación del acto impugnado la que se establece como fecha inicial del cómputo, en un sentido diferente al de las reglas especiales establecidas en el mismo artículo para la impugnación de los pliegos, actos de trámite o anuncio de licitación (apartados a b y c del artículo 314.2) que sitúan dicho día inicial con carácter general, en aquél en que se tenga conocimiento del contenido del acto a impugnar.

Con carácter general para la determinación del día inicial del cómputo del plazo para el ejercicio de cualquier recurso o acción frente a las administraciones públicas, rige el principio de la actio nata, lo que implica el conocimiento del contenido del acto a recurrir. Dicho conocimiento se presume posible en todo caso cuando se trate de actos objeto de publicación, cuando la misma se produce, pero en el caso de actos dirigidos a sus destinatarios, tal momento se sitúa con carácter general en la recepción de la correspondiente notificación.

Sentado lo anterior cabe plantearse, cómo debe interpretarse lo dispuesto en el artículo 314.2 y como coherencia su contenido con el sistema general de notificaciones y recursos en el Derecho Español y lo que es más importante, con el derecho de defensa de los interesados en los procedimientos de contratación.

No podemos entender que haya habido laguna o que quepa interpretar el concepto “remisión”, puesto que el hecho de que el cómputo de los plazos establecido con carácter general en el artículo 314.2 de la LCSP, difiera del de las especialidades contenidas en el mismo, refuerza la idea de la voluntad del legislador de establecer como día inicial del cómputo del plazo, el de la remisión de las notificaciones con independencia de la fecha de recepción de las mismas, por lo que ninguna duda ofrece desde la interpretación auténtica el sentido que debe darse a tal previsión.

No cabe tampoco una aplicación directa de la LRJ-PAC, en tanto en cuanto la LCSP constituye legislación especial frente a aquélla, aplicando el aforismo “*lex specilis derogat legi generali*”. Por otro lado cabe traer a colación el Dictamen



Comunidad de Madrid

499/2010, de 29 de abril de 2010 del Consejo de Estado, relativo al proyecto de Ley de modificación de la LCSP, cuando señala que *“Como se acaba de ver, la nueva redacción del primer párrafo del artículo 140.3 (y de forma análoga la redacción propuesta para el artículo 83.3 de la Ley 31/2007) establece, en relación con los contratos susceptibles de recurso especial, únicamente un plazo mínimo que en todo caso habrá de respetarse para que proceda la formalización del contrato. En concreto, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.*

Frente a esta opción, se ha señalado que pudiera resultar preferible la de atender a la fecha de recepción de la notificación por sus destinatarios, en la medida en que resulta más acorde con el sistema de notificación vigente en la Ley 30/1992 y también resulta preferible desde la perspectiva de la seguridad jurídica.

Lo cierto, sin embargo, es que este criterio -el de la remisión de la notificación- aparece expresamente recogido en el artículo 2 quáter de la Directiva 2007/66/CE. Desde esta perspectiva, nada hay que objetar a la previsión comentada, sin perjuicio de que debe precisarse que el cómputo de dicho plazo ha de iniciarse al día siguiente de la remisión. Por otra parte, hay que destacar que esta opción permite garantizar la simultaneidad de las notificaciones, lo que tiene importancia a efectos de la eventual interposición del recurso especial y de la ulterior formalización del contrato, ya que garantiza que, respecto de todos los licitadores y candidatos, se ha respetado el plazo mínimo exigido en la ley al ser único para todos ellos el dies a quo.”

Por otro lado no se observa que se haya colocado a la recurrente en una situación de indefensión por el lapso de tiempo transcurrido entre la remisión de la notificación (el 3 de junio) y su recepción (el día 7), considerando este Tribunal que tuvo tiempo suficiente para articular la defensa de sus intereses a través del correspondiente recurso.



Comunidad de Madrid

Este ha sido el criterio seguido por este Tribunal en su Resolución 28 /2011, de 29 de junio de 2011.

Por todo lo anterior este Tribunal considera que el recurso se presentó fuera de plazo, no procediendo entrar a conocer del fondo del asunto.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 311.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en relación al artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

En su virtud, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311. 2 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir por extemporáneo el recurso especial en materia de contratación formulado por Don F.R.C. en nombre y representación de la empresa Espinosa de los Monteros y Arquitectos Asociados S.L.P, contra la adjudicación del contrato “Redacción del Proyecto de Arquitectura y Dirección de obras para la edificación de alojamientos protegidos en alquiler en las parcelas dotacionales D3 S2 del Plan Parcial Casablanca de Alcobendas” adoptado por la Empresa Municipal de la Vivienda de Alcobendas.



Comunidad de Madrid

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la formulación del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.